



1700-45

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.1178 de fecha 18 de julio de 2005, esta Corporación impuso a la empresa recicladora BANAPLAST realizar un plan de cumplimiento para los puntos de acopio ubicados en la zona bananera para poder ejecutar sus actividades comerciales, decisión de la que fue notificada la señora RUTH ARRIETA DE FIGUEROA el día 30 de agosto de 2005, considerando su calidad de propietaria del referido establecimiento comercial.

Que a través de Resolución No. 009 de fecha 09 de enero de 2007, la Corporación Regional Autónoma del Magdalena – CORPAMAG- resolvió otorgar concepto favorable al Plan de Cumplimiento presentado por la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA en su calidad de administradora del centro de acopio de plásticos recicladora BANAPLAST, notificándose de esta decisión en fecha 16 de enero de 2007.

Que así mismo, se dispuso en el Artículo Segundo de la resolución anteriormente mencionada, que la recicladora BANAPLAST debía que dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: *"a) instalar tres (3) extintores acordes con la actividad realizada en un tiempo de máximo tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; b) definir la disposición final del material que no es comercializado y tratamiento aplicado. Queda totalmente prohibida la quema. Esta información tendrá que ser aportada en un plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; c) en el momento de iniciar la actividad de reciclaje registrar la cantidad de plásticos que se acopia, debidamente pesado y disponer de manera permanente de estadísticas del material; d) mantener las instalaciones en completo orden y limpieza; e) Legalizar el pozo profundo para lo cual se anexa el formulario. f) diseñar un formato que contenga información sobre la procedencia del plástico que se maneja: finca, propietario, ubicación, tipo de material, peso, estado del material entregado, fecha y firma de quien lo recibe. (...)"*.

Que mediante visita de Control y Seguimiento de fecha 13 de septiembre de 2018, rendida mediante informe de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, se determinó que las instalaciones de la recicladora BANAPLAST no se encontraba dando cumplimiento a los requisitos estipulados en el

17/11/25.



1700-45

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

Plan de Cumplimiento para los centro de acopio y manejo de plásticos en la Zona Bananera, y a las obligaciones que le fueron impuestas en la Resolución No 009 de fecha 09 de enero de 2007, expedida por esta autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 1010 de fecha 10 de junio de 2019, se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5, de propiedad de la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.029.654 por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la recolección, acumulación y mezcla de residuos diferentes al material aprovechable sin atender a los lineamientos y obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental para realizar esta actividad, y en consecuencia a las normas ambientales vigentes que regulan la materia.

Que conforme lo determina el Auto No. 1081 de fecha 18 de diciembre de 2020, esta autoridad decidió formular cargos en contra de la empresa RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5 de propiedad de la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.029.654, por manejo inadecuado de residuos sólidos o peligrosos sin el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación ambiental para esta actividad e incumpliendo los lineamientos, requerimientos y obligaciones establecidos en los actos administrativos emanados por esta entidad, y las normas ambientales vigentes que regulan la materia.

Que a través del Artículo Segundo de la Auto No. 1081 de fecha 18 de diciembre de 2020, se le colocó en conocimiento a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.029.654, en su calidad de propietaria de la RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5, que contaba con un término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos para que directamente o mediante apoderado presentara escrito de descargos, y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes y conducentes para su defensa en el marco del presente procedimiento sin que esta hiciera uso del mismo.

Que mediante Auto No. 1018 de fecha 11 de junio de 2024, esta autoridad dispuso el saneamiento de una irregularidad procedimental dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, ordenando tener a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.029.654 como presunta infractora ambiental por ser esta la titular de los derechos y obligaciones que se desprenden de la actividad comercial de la RECICLADORA BANAPLAST con



AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

Nit N° 39029654-5, establecimiento comercial, ubicado en la vía Ciénaga, Fundación, Vereda "El Reposo", Ciénaga, Magdalena.

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que vencido el termino para la presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, la autoridad ambiental podrá ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias, para el efecto, la normativa preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que al revisar el presente caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente luego de agotado el término legal establecido para presentar descargos, abrir periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una visita técnica en el lugar donde se configuraron los hechos con el fin de verificar si de la conducta investigada persiste actualmente, así como recolectar información y otros elementos relevantes que sirvan como complemento a la presente investigación en el marco de lo establecido en la Resolución No. 2086 de 2010.

Respecto al decreto y práctica de pruebas, es imperante establecer que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica, lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Que en consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental considera pertinente y necesario llevar a cabo la práctica de una visita técnica en el lugar donde se configura la conducta investigada con el fin de establecer si persiste actualmente, así mismo, recolectar información relevante, entre otros elementos relevantes que sirvan de complemento a la presente investigación, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 2086 de 2010.



1700-45

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales inherentes a su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aperturar periodo probatorio por el termino treinta (30) días hábiles dentro del expediente SAN19-3072, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar de oficio la práctica de una visita técnica en las instalaciones del centro de acopio de plástico RECICLADORA BANAPLAST con Nit N°39029654-5, ubicado en la vía Ciénaga – Fundación, Vereda El Reposo, Ciénaga, Magdalena, de la cual se deberá rendir y emitir el concepto técnico respectivo, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Persistencia de la conducta investigada.
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta investigada.
3. Beneficio ilícito.
4. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
5. Circunstancias atenuantes y agravantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009
6. Costos asociados
7. Capacidad socioeconómica del infractor
8. Demas información que se considere relevante para la presente investigación.

PARÁGRAFO. – Ordenar la toma de material fotográfico y fílmico de las circunstancias evidenciadas durante la realización de la visita técnica ordenada de oficio en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir el Expediente SAN19-3072 al GRUPO ZONA COSTERA de Corpamag, para que designen un funcionario idóneo que realice la prueba técnica, y emita el concepto respectivo, el cual servirá de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente auto a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.029.654, en su calidad de propietaria de la RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5 o a su apoderado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

debidamente constituido en los términos que dispone y regula la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero *Contratista S.G.A.*
Revisó: Ellana Toro – *Asesora D.G.*
Expediente SAN19 - 3072

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-12-01

Santa Marta,

Señora

RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA

Representante Legal – Recicladora Banaplast

Dirección: Calle 18 No. 41-42 Ciénaga – Fundación – Vereda "El Reposo"- C Sevilla.

Teléfono: 301 6014152

Ciénaga, Magdalena

Al contestar cita Radicado E20251010005734 folios:
1 Destinatario: RES/CLADORA BANAPLAST
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha:
10/octubre/2025 14:52:00

Ref.: Notificación Por Aviso - Auto No. 2384 de diciembre 30 de 2024
Exp.SAN19- 3072. (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que considerando que no se logró surtir dentro del término legalmente establecido la notificación personal del acto administrativo que se relaciona en la referencia, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Teniendo en cuenta lo anterior, se acompaña este aviso con copia íntegra del Auto No. 2384 de diciembre 30 de 2024, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, frente al cual no procede recurso alguno, así mismo, se le advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexan tres (03) folios con información del acto administrativo por su frente y reverso.

Sin otro particular al respecto,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero Contralista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG